



"Año de Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 3213-2021 - A - MPI

Ilo, 19 NOV 2021

VISTO:

Expediente Administrativo N° 0636-2020, el Informe N° 1603-2021-AM-GM-MPI, la petición administrativa de nulidad de oficio interpuesto por MAMANI HUISA GEOYANA y el Informe Legal N° 1641-2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 373-2020-AM-MPI (fs.29/31), de fecha 09.12.2020, la UO Agencia Municipal determina declarar NO CONFORME la carpeta de postulación de los administrados MAMANI HUISA GEOYANA, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en los artículo 19, 20 y 21 del Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda, aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI.

Que con fecha 29 de Enero del 2021, los recurrentes interponen recurso de reconsideración en contra de los argumentos expuestos por la UO Agencia Municipal a través del acto resolutorio señalado en líneas arriba, el cual es atendido por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 1147-2021-AM-MPI (fs.51/53), resolviendo el recurso interpuesto por la recurrente en INFUNDADO. En uso de su derecho de contradicción la recurrente interpone recurso de apelación con fecha 09 de Junio del 2021, contra lo resuelto por la UO Agencia Municipal, el mismo que fue atendido a través de la Resolución de Alcaldía N° 2478-2021-A-MPI (fs.65/68) de fecha 06 de Agosto del 2021 resolviendo declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Jefatural N° 1147-2021-AM-MPI.

Que, con fecha 19 de Agosto del 2021 (fs.69/76) la recurrente presente Petición Administrativa en donde solicita y cito: *se evalúe y se declare la nulidad de oficio de todos los actos que adolezcan de vicios de nulidad.*

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

Que, el artículo 9 del TUO de la LPAG, señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Por su parte el artículo 10 señala las causales de nulidad de pleno derecho: *i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. iii) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia.*





Que, la recurrente MAMANI HUISA GEOVANA, solicita la Nulidad de Oficio de todos los actos que se realicen sin de vicios de nulidad, dentro de la fundamentación de hecho se logran advertir las siguientes cuestiones: i) Desnaturalización del informe de verificación de necesidad de vivienda, ii) Consideración como Caso Especial

Que, mediante el Memorándum N° 403-2021-GAJ-MPI (fs80/81) recibido con fecha 31 de Agosto del año en curso la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la UO Agencia Municipal que, ante la presentación de un pedido de Nulidad sobre los un procedimiento llevado a cabo dentro de las labores propias de la referida entidad, se sirva a brindar informe técnico complementario sobre la nulidad planteada; con fecha 04 de Octubre del 2021 la UO Agencia Municipal responde a lo solicitada a través del Informe N° 1603-2021-AM-GM-MPI, indicando que y cito: *al no encontrar causales que invaliden los actos emitidos en el presente proceso administrativo no debería declararse la nulidad del informe de verificación de necesidad de vivienda de fecha 19.10.2020, y respecto a la evaluación de la carpeta como caso especial, según lo determina la trabajadora social al no tener necesidad de vivienda no cumple con lo prescrito en la norma, no debiéndose considerar como Caso especial.*

Que, la Nulidad de Oficio plantea dos supuestos de hechos que deberán configurar con el objeto que la propia autoridad administrativa a través de la auto tutela de derechos pueda promover pronunciamientos que favorezcan al administrados, en el caso en particular la UO Agencia Municipal informa a este despacho que, tanto el informe social cumplido con respetar los parámetros establecido en norma por cuanto la evaluación que realiza fue integral entendiéndose de eso, estructurar válidamente una conjunción de criterios concatenados con los requisitos los cuales conllevan a la profesional a la determinación de la no necesidad de vivienda en merito a su criterio profesional y los instrumentos actuados obrantes en autos.

Que, la Recurrente advierte la nulidad del referido informe por la desnaturalización, sin embargo visto los alegatos planteados no se logra distinguir válidamente cual sería el elemento que cause la referida desnaturalización, por otro lado como bien se hizo en mencionar previamente, el artículo 10 establece las causales de la Nulidad de pleno derecho las cuales tampoco fueron debidamente sustentadas por la recurrente. Como vemos la recurrente, no logra determinar válidamente un elemento que conlleve a visualizar en efecto la vulneración a derechos constitucionales o un exceso sobre lo actuado por la asistente social, por cuanto el diagnostico se basa en la interpretación de todos los elementos advertidos; por otro lado la referida profesional cumple con determinar la no necesidad de vivienda según los criterios puestos en conocimiento en dicho momento.

Que, debemos señalar que en esta etapa, las alegación que la recurrente realiza deben de centrarse en elementos de puro derecho los cuales conlleven a un reexamen de posibles vicios conducentes a la nulidad de pleno derecho, sin embargo la aseveraciones de criterios personales y la consigna de normas no conllevan a un entender de la nulidad planteada. Es precisamente el derecho de contradicción mediante el cual los administrados evidencian bajo una articulación sólida y razonables de hechos y derechos la vulneración a su derecho a un tutela jurisdiccional efectiva la misma que fue abordada en el Expediente 0023-2005-AI/TC, por el Tribunal Constitucional en donde este se ha pronunciado de la siguiente manera: *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer;* empero dichos elementos no son apreciables en el presente escrito, en ese orden de ideas visto los alegatos presentados por la recurrente y en concordancia con lo opinado por la UO Agencia Municipal, el pedido de nulidad planteado por la recurrente devendría en INFUDANDO.

Que, como segundo elemento a considerar radica en lo manifestado por la recurrente respecto a la evaluación de su caso como "Caso Especial", según lo previsto en el artículo 22 del Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, el cual precisa que los casos especiales se evaluarían sobre los expedientes con problemática social o legal que a pesar de advertirse la real necesidad de vivienda, no cumple con uno de los criterios establecidos en el Reglamento del PROMUVI, por lo que,





Municipalidad Provincial de Ilo
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

deberán ser resueltos por el Comité Técnico del PROMUVI. La propia norma en cuestión establece que como principal elemento para ser admitida la contundente y clara necesidad de vivienda, sin embargo como señala la asistente social criterio que es validado y ratificado por la jefa de la UO Agencia Municipal, la recurrente no evidencia urgente necesidad de vivienda por lo que no corresponde la evaluación por este medio.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1641-2021-GAJ-MPI, opina que los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan los cargos imputados ni generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su escrito devendría en infundado.

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la petición administrativa de **NULIDAD DE PLENO DERECHO**, interpuesta por la administrada **MAMANI HUISA GEOVANA**, contra el Informe de Verificación de Necesidad de Vivienda, en consecuencia, **RATIFICAR** en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 2478-2021-A-MPI, por los argumentos expuestos en la parte considerativa,

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Vilca Aguilar
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 001

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE

